

Bruselas, 5 de noviembre de 2018
(OR. en)

13838/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0374 (NLE)**

**ACP 108
WTO 278
RELEX 923
COAFR 268**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	5 de noviembre de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 724 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 724 final.

Adj.: COM(2018) 724 final

Bruselas, 5.11.2018
COM(2018) 724 final

2018/0374 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Conjunto creado por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, en relación con la adopción prevista del reglamento interno del Consejo Conjunto y el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra

El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo») tiene por objeto:

- a) contribuir a reducir y a erradicar la pobreza mediante la creación de una asociación comercial coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) y el Acuerdo de Cotonú;
- b) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza a fin de crear y aplicar un marco reglamentario regional efectivo, previsible y transparente para el comercio y la inversión entre las Partes y entre los Estados de la AAE de la SADC;
- c) promover la integración gradual de los Estados del AAE de la SADC en la economía mundial, de conformidad con sus opciones políticas y sus prioridades de desarrollo;
- d) mejorar la capacidad de los Estados del AAE de la SADC en la política comercial y las cuestiones relacionadas con el comercio;
- e) apoyar las condiciones para aumentar la inversión y las iniciativas del sector privado, y reforzar la capacidad de abastecimiento, la competitividad y el crecimiento económico en los Estados del AAE de la SADC; y
- f) reforzar las actuales relaciones entre las Partes sobre la base de la solidaridad y del interés mutuo.

El Acuerdo se aplica de forma provisional entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Botsuana, Lesoto, Namibia, Esuatini y Sudáfrica, por otra, desde el 10 de octubre de 2016, y entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mozambique, por otra, desde el 4 de febrero de 2018.

2.2. El Consejo Conjunto

Mediante el artículo 100 del Acuerdo se crea el Consejo Conjunto y se dispone que este «supervisará y administrará la aplicación del presente Acuerdo».

En el artículo 101 del Acuerdo se establece que el Consejo Conjunto estará formado, por una parte, por los miembros pertinentes del Consejo de la Unión Europea y los miembros pertinentes de la Comisión Europea o sus representantes y, por otra parte, por los ministros pertinentes de los Estados del AAE de la SADC o sus representantes. Entre las funciones del Consejo Conjunto se incluye el establecimiento de su propio reglamento interno y del reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo.

En el artículo 102 del Acuerdo se prevé que el Consejo Conjunto adopta sus decisiones por consenso y que tales decisiones serán vinculantes para las Partes.

2.3. El acto previsto del Consejo Conjunto

Durante su primera reunión, el Consejo Conjunto debe adoptar una decisión en relación con el reglamento interno del Consejo Conjunto y el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo («el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es el establecimiento de las normas relativas a la organización y el funcionamiento del Consejo Conjunto y del Comité de Comercio y Desarrollo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Conjunto establecido en el AAE entre la UE y la SADC con respecto al reglamento interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo.

Las Partes en el Acuerdo debatieron estos reglamentos internos y acordaron que, con arreglo a los procedimientos de toma de decisiones de la UE, deberían adoptarse en la primera reunión del Consejo Conjunto, prevista para el primer semestre de 2019.

El fondo de los reglamentos internos adjuntos es muy similar al de los reglamentos internos de otros Acuerdos de Asociación Económica u otros acuerdos comerciales.

Los reglamentos internos son esenciales para completar el marco institucional del Acuerdo y, por lo tanto, para garantizar una aplicación fluida del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo Conjunto es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el AAE entre la UE y la SADC.

El acto que se insta a adoptar al Consejo Conjunto es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 102, apartado 2, del Acuerdo.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble y si uno de dichos objetos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, fue firmado por la Unión Europea y sus Estados miembros el 10 de junio de 2016² («el Acuerdo»). Este Acuerdo se aplica de forma provisional entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Botsuana, Lesoto, Namibia, Esuatini y Sudáfrica, por otra, desde el 10 de octubre de 2016, y entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mozambique, por otra, desde el 4 de febrero de 2018.
- (2) De conformidad con el artículo 102, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo Conjunto puede adoptar decisiones con respecto a todas las cuestiones cubiertas por este Acuerdo. Con arreglo al artículo 101, apartado 3, letras h) e i), el Consejo Conjunto establece su propio reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo.
- (3) Durante su primera reunión, el Consejo Conjunto debe adoptar decisiones con respecto a su reglamento interno y al reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Conjunto, puesto que la decisión prevista de este será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la primera reunión del Consejo Conjunto se basará en el proyecto de decisión del Consejo Conjunto en lo que respecta al reglamento interno del Consejo Conjunto y el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo que se adjuntan a la presente Decisión.

² Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (DO L 250 de 16.9.2016, p. 3).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente